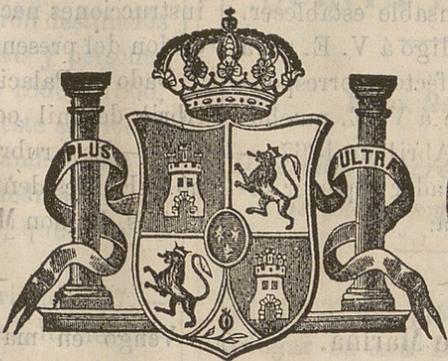


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Abril de 1867.

(Gaceta del 24 de Abril de 1867.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Lorenzo Cobo de la Torre, Regente de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á la Regencia de la de Valladolid que resulta vacante por promocion de D. Francisco de Paula Salas á plaza de Ministro en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á D. Juan de Mata Alvarado, Presidente de Sala en la Audiencia de Barcelona, á la Regencia de la de Zaragoza, vacante por traslacion de D. Lorenzo Cobo de la Torre á igual cargo en la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á D. Pedro Pablo Larráz, Presidente de Sala en la Audiencia de Barcelona, á la plaza de Regente que resulta vacante en la de Valencia por haber sido nombrado D. Demetrio Villaláz, Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á los deseos de D. Pantaleon de Ondovilla, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Valencia.

Vengo en nombrarle para la plaza tambien de presidente de Sala que resulta vacante en la de Barcelona, por haber sido promovido Don Juan de Mata Alvarado á regente de la de Zaragoza; en promover á la presidencia de Sala que resulta vacante en la de Valencia á Don Joaquin Maria Casaldueiro, Magistrado de la de Albacete; y en nombrar para esta plaza de Magistrado á Don Fernando Donderis que lo es supernumerario en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por haber sido tambien promovido Don Pedro Pablo Larráz, á Regente de la de Valencia, á Don Manuel Lope Gallego, Magistrado de la de Valladolid; trasladar á esta vacante á Don Pedro Rubio de Torres, que sirve otra plaza de igual clase en la de Búrgos, accediendo á sus deseos; y en promover á la

vacante de Magistrado que resulta en esta Audiencia á Don Matias Sangrador y Vitores, teniente fiscal de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la fiscalía de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado Don Francisco Puget y Gomis, Magistrado de la de Madrid, á Don Federico Guzman, fiscal de la de Oviedo; en nombrar para esta plaza á Don Andrés Leon Martin, Magistrado de la de la Coruña; y para esta vacante de Magistrado á Don Pedro Juan de Tejada, alcalde mayor primero cesante de la provincia de Tondo en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente formado con motivo de las dudas ocurridas acerca de si los Registradores de la Propiedad deben admitir las escrituras públicas de confesion de pago de un crédito hipotecario para la cancelacion consiguiente de la hipoteca, otorgadas por los herederos antes de dividirse la herencia y de inscribir el titulo y derechos hereditarios, adquiridos de la persona á cuyo favor se constituyó é inscribió aquella, ó si será necesario que á la cancelacion preceda en todo caso la inscripcion

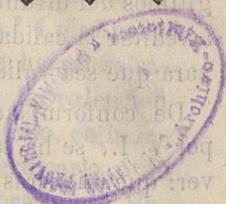
del crédito hipotecario á favor de los herederos; de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposicion que sirva de regla general para uniformar las prácticas encontradas sobre esta materia:

En su vista:

Considerando que el principio en que se funda el art. 20 de la ley hipotecaria de que para los efectos del registro nadie puede transferir ni gravar el dominio ó un derecho real sin que se halle inscrito anteriormente á su favor, no es ni puede ser aplicable á las cancelaciones de hipotecas, en razon á que además de no estar sujetas á la regla establecida en dicho art. 20, en vez de transferir ó gravar la propiedad producen el efecto contrario, ó sea el de librarla de un gravámen:

Considerando que quedando extinguida de derecho la hipoteca como pacto accesorio por el hecho personal del deudor de pagar la deuda á que servia de garantía, y debiendo verificarse en tal caso la cancelacion por reputarse extinguido el derecho inscrito, como efecto natural del contrato, al tenor de los artículos 79, número 2.º de la ley hipotecaria, y 67, tambien núm. 2.º de su reglamento, es consecuencia necesaria el que los herederos, en representacion de su causante á cuyo favor se constituyó la hipoteca, verificado el pago vengán obligados á cancelarla; sin que este requisito, cuya omision perjudicaria solamente al deudor, pueda depender de la voluntad de aquellos, como sucederia si necesariamente hubiera de preceder la inscripcion del titulo hereditario:

Y considerando que esta doctrina se halla confirmada además por la disposicion terminante de los artículos 82 y 98 en su núm. 4.º de la citada ley, pues al prescribir que la escritura para la cancelacion pueda ser otorgada, no solo por la persona á cuyo



favor se constituyó la hipoteca, sino también por sus *causa-habientes* ó *representantes legítimos*, sin otro requisito en este caso que el de acreditar su representación, reconocen que pueden verificarlo los herederos, toda vez que se hallan comprendidos legalmente en dicha denominación de causa-habientes y representantes legítimos del difunto; si bien deberán acreditar la calidad de tales herederos para que sea válida la cancelación;

De conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver: que mientras permanezca *proindiviso* la herencia, pueden los herederos otorgar válidamente las escrituras necesarias para la cancelación de las hipotecas constituidas é inscritas á favor de su causante, debiendo admitirlas los Registradores de la Propiedad para hacer en su virtud la cancelación en el Registro, sin necesidad de la inscripción previa, del título hereditario, siempre que de las mismas escrituras resulte haber acreditado aquellos debidamente su calidad de tales herederos y el fallecimiento de su causante; pero hecha la partición de la herencia é inscrita en el Registro, no podrá otorgarse la escritura para la cancelación sino por el heredero ó herederos á cuyo favor se hubiere adjudicado é inscrito el crédito hipotecario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 20 de Abril de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 587, de 28 de Febrero del año próximo pasado, con la que se acompañaba el expediente instruido por la Dirección de Administración á fin de regularizar el servicio de Telégrafos de señales ó vigías de los puertos de esa isla; y teniendo en cuenta lo resuelto por Real orden de 27 de Julio último respecto al vigía del Morro de esa capital, y lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M., de conformidad con esta Corporación, ha tenido á bien resolver que los gastos de vigías y demás encargados de la conservación y servicio de los puertos de esa provincia se satisfagan en lo sucesivo por el ramo de Fomento; quedando estos empleados bajo la dependencia del Ingeniero Jefe del distrito, sin perjuicio de cumplimentar las órdenes que emanen de los ramos de Guerra y Marina, á cuyo efecto se da conocimiento de esta disposición á los respectivos Ministerios á fin de que propongan

los reglamentos que para cada caso especial sea indispensable establecer.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ministerio de Marina.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Turia*, del apostadero de las Baleares, aprehendió en la noche del 14 del actual en la Cala Morlanda un falucho con 38 bultos de tabaco.

La escampavía *Eclipse*, del apostadero de Cádiz, aprehendió en la tarde del 14 del corriente en Cabo Trafalgar un falucho con 152 fardos del mismo género.

(Gaceta de 25 de Abril de 1867.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de Enero y Junio de 1866.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los cabos y soldados sentenciados por aquellos sucesos, que se hallen extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Art. 3.º Los reos á que hace referencia el artículo 1.º, que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía, que no habiendo comenzado á cumplir sus condenas aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Las causas pendientes á la publicación de este decreto se sobreseerán inmediatamente, considerándose como fenecidas respecto á los individuos á que el mismo se contrae.

Art. 5.º Todos los cabos y soldados comprendidos en el presente indulto continuarán sirviendo en los cuerpos á que por el Ministerio de la Guerra se les destine, sin que les sirva de abono para extinguir su empeño en el servicio el tiempo en que hubieren estado cumpliendo sus condenas, ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Art. 6.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funciona-

rios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicación del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de Don Juan Bautista Perez de Barradas y Bernuy, Marqués de Peñafior, por Real decreto de 29 de Marzo último, se entienda conforme al párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino en favor de D. Antonio de Rueda y Quintanilla, Marqués del Saltillo, por Real decreto de 29 de Marzo último, se entienda conforme al párrafo décimoquinto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á D. Juan Barbadillo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, á la Presidencia de Sala que en el mismo Tribunal resulta vacante por haber sido nombrado Don Juan Francisco Bustamante, Magistrado de la Audiencia de Madrid; en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en aquella Audiencia á D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Pedro Rodriguez Magistrado supernumerario en la de Barcelona.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á los deseos de D. Miguel Lope Escudero, Magistrado supernumerario electo de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en disponer que pase á continuar sus servicios, en el mismo concepto de supernumerario á la de Barcelona.

Dado en Palacio á veinte de Abril

de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á la solicitud de Don Gregorio Alvarez Gonzalez, Magistrado supernumerario que ha sido de la Audiencia de Albacete y electo de la de Sevilla,

Vengo en concederle la jubilación con el haber que, por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala, en atención á los servicios que ha prestado en su larga carrera.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Por convenir al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Vicente Sangenis y Revert y D. Antonio Sanchez Useres, Magistrados supernumerarios en la Audiencia de Mallorca, se trasladen á continuar sus servicios, en igual concepto de supernumerarios en la de Sevilla.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo sexto de los contenidos en la regla 1.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1859, citada y mandada observar en el art. 4.º del Real decreto fecha de ayer por el que se fija el nuevo Arancel de importación que ha de regir en esa isla, y cuyas disposiciones deben ser exáctamente cumplidas por los Capitanes y sobrecargos de los buques extranjeros que hagan en ella su comercio de importación, se varie y quede redactado en esta forma: «La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, y su peso bruto.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Marzo de 1867.—Castro. Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2.296.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil

y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Leoncio Martín Sanz (a) Alguacil, natural de Madrid, soltero, de 23 años de edad, de oficio pastor, viste un traje muy roto; y caso de ser habido, se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 25 de Abril de 1867.—
El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

PUEBLOS.

Medina del Campo.
Rueda.
Castronuño.
Zarza. (La)
Puente Duero.
Villanubla.
Bolaños de Campos.
Castrobor.
Cuenca de Campos.
Vega de Ruiponce.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2.300.

Seccion de Estadística.

Los Alcaldes de los pueblos expresados (á continuacion que no han remitido todavia los estados que se pidieron por la Circular de 24 de Enero último, inserta en el número 180 del *Boletín oficial* del día 26 del mismo,

referentes á los individuos que como fuerza pública, estuvieron destinados á la seguridad de las cosas y personas en el año económico de 1865 á 1866, se servirán desempeñar este servicio á vuelta de correo, evitándose así la necesidad de adoptar medidas coercitivas contra los morosos, que siempre me es sensible emplear.

Valladolid 25 de Abril de 1867.—
El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Núm. 2.309.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Habiendo transcurrido con esceso el plazo señalado en la circular de 12 del corriente, publicada en el *Boletín oficial* del día 16 del mismo para remitir á este Gobierno de provincia los estados del número de alumnos que asistieron á las escuelas en el primer trimestre del presente año, recuerdo á los Alcaldes que no hayan ejecutado aun este servicio que lo cumplimenten inmediatamente, sin dar lugar á ningun otro recuerdo.

Valladolid 26 de Abril de 1867.—
El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.308.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

El día 31 del próximo Mayo, tendrá lugar en esta Direccion general la subasta para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares por término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. inserto en la *Gaceta de Madrid* fecha de hoy número 115.

Para tomar parte en la espresada licitacion se necesita consignar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y acreditar además las circunstancias que exige la regla 3.ª de las acordadas para la formalidad del acto, que en dicho pliego de condiciones aparecen.

Madrid 25 de Abril de 1867.—Por orden, Secado.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Ignorándose el domicilio de los sujetos que á continuacion se espresan, vecinos de esta ciudad se les cita para que comparezcan desde luego de doce á dos del día en esta oficina sita en la calle de Francos núm.º 4 piso principal con el objeto de hacerles saber la aprobacion de la redencion de censos que han solicitado, en la inteligencia que de no verificarlo ó de no satisfacer en la Tesorería de Hacienda pública, trascurridos que sean quince dias desde la fecha de este *Boletín* el importe del nuevo capital si en la peticion hubieran optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años, se declarará caducada la redencion y los censos se ofrecerán á la venta en pública subasta conforme á órdenes vigentes.

Registro. 848. D. Valentín de la Varga y Cuesta.
4445. D. Joaquin Federico Rivera
4456. D.ª Antonia Martinez de Villagarcía.
4569. D. Cándido Calvo.
4487. D.ª Nicolasa de Azamartinez, viuda.
Valladolid 25 de Abril de 1867.—
Eugenio Rodriguez del Olmo.

—8—

punto reciprocidad, á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado los reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciere, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio, para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el artículo 9.º, podrá disponer, si así lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de

PROYECTO DE LEY

SOBRE

LIBERTAD DE IMPRENTA.

TÍTULO PRIMERO.

De los impresos.

ARTÍCULO 1.º Es impreso para los efectos de esta ley todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografia ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó mas páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen mas de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 dias, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó mas páginas sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

JUNTA DE DIÓCESIS

DE VALLADOLID.

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion de la Iglesia Parroquial del Salvador de esta ciudad presupuestadas en la cantidad de 33.544 rs., cuyo remate tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Mayo de doce á una de la tarde en la Secretaría de Cámara de este Arzobispado. Las licitaciones se harán en pliegos cerrados á las que acompañarán las correspondientes cartas de pago que acrediten la consignacion en la Tesorería de Hacienda de esta provincia del importe del 10 por 100 del total de las propuestas en metálico ó títulos de la Deuda consolidada ó diferida, ó de acciones de carreteras y del Canal de Isabel II; debiendo además los licitadores arreglarse al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Secretaría.

Lo que de orden de la Junta se anuncia al público para los que quieran interesarse en dichas obras.

Valladolid 26 de Abril de 1867.—
Cesáreo Rodrigo, Secretario.

Modelo de proposicion

Yo D. N. N., informado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la Iglesia Parroquial del Salvador de esta ciudad, me comprometo á realizarla por

la cantidad líquida de.... sujetándome absolutamente á las referidas condiciones.

Núm. 2.295.

OBISPADO DE PALENCIA.

Por disposicion de la Junta de reparacion de templos de esta Diócesis de Palencia, se sacan á pública subasta las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Gallegos en la Diócesis de Palencia, provincia de Valladolid y partido judicial de la Mota del Marqués señalando para su doble remate simultáneo que se verificará en el Palacio Episcopal de Palencia y en la Mota del Marqués el día 16 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que exceda de la cantidad de veinte y siete mil cuatrocientos ochenta y siete reales con cincuenta céntimos. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en dicho Palacio Episcopal y en el punto que designe el Sr. Juez de 1.ª instancia de la Mota.

Modelo de proposicion

Yo D. N. informado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la Iglesia parroquial de Gallegos, me comprometo

á realizarla por la cantidad líquida de..... sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

(Fecha y firma.)

Palencia 24 de Abril de 1867.—
Por acuerdo de la Junta.—Bernardino del Corral, Vocal Secretario.

Núm. 2.302.

Ayuntamiento Constitucional de Berceruelo.

Hallándose terminado el apéndice por la Junta pericial de este pueblo que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los dias que restan del mes corriente, para las reclamaciones que los contribuyentes tengan por conveniente hacer; pues pasado dicho plazo, no serán oídas y les parará el consiguiente perjuicio.

Berceruelo Abril 23 de 1867.—El Alcalde Presidente, Alejandro Martin.—Francisco Estaban Irigoyen, Secretario.

ARRENDAMIENTO.

Desde 1.º de Enero de 1868 se hace de las hospederías y derechos por las

aguas de los acreditados Baños de Ledesma, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría del Sr. Marqués de Santa Marta, en Madrid San Bernardo 78, y en casa del Administrador en Salamanca. (15—8.)

TRASLADO.

El acreditado Bazar quirúrgico que hace ocho años ha tenido el Doctor Bercero en la calle de Orates, le ha trasladado á la calle de las Angustias, casa nueva inmediata al Teatro de Calderon

ANUNCIO.

Por la testamentaria de Doña Maria de la Concepcion Echanis, viuda de Berbén, se sacan á la venta varios efectos del mobiliario. Dicha venta tendrá lugar desde el día 1.º del próximo mes de Mayo de 10 á 12 de la mañana y de 4 á 6 de la tarde, en la calle de la Cárcaba, número 6, piso principal.

(3.—1.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.

—6—

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reúna las circunstancias prescritas en el artículo 6.º del real decreto de 2 de Abril de 1852 ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion previa de la Autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TÍTULO II.

De la publicacion de los impresos.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento previo al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se espresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion; y si fuere política habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del día en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cual-

—7—

quiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo sino fuese capital; otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso espresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se espresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.º El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia real; al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos extranjeros si en los respectivos países se observase sobre este